

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 22 DE ENERO DE 2007

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los señores Consejeros Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mauricio Tolosa.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 8 de enero de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente da cuenta de la recepción de una comunicación del Encargado de Programación y Difusión Cultural de la Cámara de Diputados, don José Miguel Zambrano Farías, de 8 de enero de 2007, en la que se solicita, en calidad de préstamo, una serie de programas que han sido financiados por el Fondo-CNTV, para ser transmitidos -un estreno y tres repeticiones cada uno- por el Canal de Televisión de la Cámara de Diputados (CDTV).

Los señores Consejeros presentes manifiestan su aprobación al préstamo demandado y el señor Presidente queda en ajustar su ejecución a los términos establecidos en la pertinente reglamentación.

- b) El señor Presidente da cuenta del Memorandum N°61/2007, de 10 de enero de 2007, del señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Ricardo Lagos Weber, por el que se remite al Consejo Nacional de Televisión el Proyecto de Acuerdo N°241 de la Cámara de Diputados, de 21 de diciembre de 2006, en el que se solicita al referido Ministerio la instauración del “Premio Nacional a la Televisión Educativa y Cultural” y su atribución al Consejo Nacional de Televisión, para que éste lo discierna por la mayoría de sus integrantes.

Sobre el particular, solicita el señor Ministro Lagos Weber el análisis del documento remitido y, además, considerar la posibilidad de que el referido galardón quede bajo la dependencia del Consejo Nacional de Televisión, en los términos expresados en el precitado Acuerdo de la H. Cámara de Diputados.

Abierto debate sobre el punto, el señor Presidente manifiesta su comprensión frente a la iniciativa del Diputado, a cuyo pedido se envió el oficio de la H. Cámara de Diputados, intención que considera altamente positiva, toda vez que

ella está llamada a estimular y fomentar la programación de buen nivel en la televisión; asimismo, el rol que se pide desarrollar al CNTV es un reconocimiento a la labor del CNTV. Explica que, en su opinión, es conveniente interpretar el Acuerdo de la H. Cámara de Diputados como una invitación hecha al Ejecutivo a utilizar sus capacidades de iniciativa legal, a fin de dotar al premio que se instaure de una sólida institucionalidad, que posibilite su permanencia en el tiempo. Que, en lo que toca a la intervención del CNTV en el discernimiento del premio que por tal vía llegare a instituirse, estima que la modalidad de participación sugerida resulta difícilmente conciliable con el ejercicio de sus potestades de fiscalización, sin perjuicio que el Consejo analice, si le es requerido en su oportunidad, alguna forma de apoyo y colaboración.

Se producen intervenciones de los señores Consejeros, todas ellas contestes con la opinión expresada por el señor Presidente, al cabo de las cuales éste queda en responder la misiva del Ministro Lagos Weber haciendo las puntualizaciones precedentemente relacionadas.

- c) El señor Presidente da cuenta de la recepción del Oficio N°2921, de 10 de enero de 2007, de don José Pérez Arraigada, Segundo Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados, conductor de copia de una intervención, en Sala, efectuada en la misma fecha por el H. diputado Eugenio Tuma Zedan, en la que éste formula su crítica y rechazo a expresiones de una participante del Reality Show “Pelotón”, de Televisión Nacional de Chile, vertidas en el capítulo emitido por dicha estación el día 3 de enero de 2007, las que califica de “racistas y violentas” y, por ende, contrarias, en especial, a la ley orgánica y línea editorial del canal público y, en general, al estatuto que rige la televisión chilena.

La señora Consejera Brahm califica la queja del H. diputado Tuma Zedan como una denuncia, por lo que estima debería ser sometida al procedimiento de rigor, opinión que los demás Consejeros declaran compartir, por lo que, unánimemente, acuerdan que sea tramitada como tal.

- d) El señor Presidente comunica que el señor Consejero, don Jorge Donoso, solicita que se encomiende al Departamento de Supervisión la confección de un informe sobre el programa “The Beautiful People”, que emite la señal de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acuerda encomendar al Departamento de Supervisión el informe solicitado por don Jorge Donoso.

3. CAMBIO DEL SISTEMA DE CONTROL DE LOS CANALES DE PROVINCIA.

El señor Presidente se excusa de hacer la presentación del informe que, sobre el tema de la Tabla, se encuentra preparando; explica que, ha preferido postergarla para marzo, para así, con más tiempo, poder tratar, con el rigor requerido, las soluciones a los diversos y complejos problemas que entraña la mejoría o superación del actual sistema de control de los canales de provincia.

4. CARTA DEL ENCARGADO DE PROGRAMACIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL DEL CANAL DE TELEVISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA EL PRÉSTAMO DE NUEVE PROGRAMAS FINANCIADOS POR EL CONSEJO.

El señor Presidente se remite a lo por él relacionado en el Punto a) de su Cuenta y al acuerdo adoptado a ese respecto por los señores Consejeros, con lo que se da el asunto por resuelto.

5. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN APOYO PROMOCIONAL DEL PROGRAMA “MEA CULPA” ENTRE LOS DÍAS 30 DE OCTUBRE Y 1º DE NOVIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO Nº 95; DENUNCIA Nº 1079).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso Nº 95;
- III. Que en la sesión del día 11 de diciembre de 2006, acogiendo la denuncia Nº 1079, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 3º inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de un apoyo promocional del programa “Mea Culpa” emitido los días 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en horario para todo espectador, donde se *muestran imágenes inapropiadas para menores de edad*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1064, de 18 de diciembre de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria se limita simplemente a afirmar, ya la correspondencia entre los apoyos promocionales - cuyo contenido fuera reparado - y la historia recreada en el programa exhibido el día 1º de noviembre de 2006, intitulado “El Enfrentamiento” - relativo al crimen cometido por un muchacho que profesa la ideología nazi contra un joven punk en la comuna de Quillota -, ya la licitud de los mismos, sin ofrecer argumentación apta para enervar el reproche a ella formulado;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inciso segundo, segunda frase, del artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, los apoyos o sinopsis de los programas de contenido inadecuado para menores de edad deben sujetarse a lo prescripto en el artículo 1º de dicho cuerpo normativo;

SEGUNDO: Que el artículo 1º, segunda frase, de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que los apoyos y sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

TERCERO: Que el apoyo promocional del programa “Mea Culpa” objeto de reparo - que fuera emitido los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006 - muestra imágenes inapropiadas para menores de edad;

CUARTO: Que el referido apoyo promocional fue emitido en horario para todo espectador;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción a la segunda frase del inciso segundo del artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993,

El **Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir la segunda frase del inciso segundo del artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión de un apoyo promocional del programa “Mea Culpa”, los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006, en horario para todo espectador, donde se incluyeron imágenes inapropiadas para menores de edad. Se abstiene el señor Consejero Gonzalo Cordero quien, si bien asistió a la sesión en que fuera formulado el cargo respectivo, no participó en su acuerdo debido a que se retiró antes de su término. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

- 6. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EDICIONES TARDE Y CENTRAL, EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N° 96; DENUNCIAS 1076 y 1077).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N° 96;
- III. Que en la sesión del día 11 de diciembre de 2006, acogiendo las denuncias Nrs. 1076 y 1077, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de las ediciones Tarde y Central del noticiario “Chilevisión Noticias”, emitidas el día 28 de octubre de 2006, donde se *atenta contra la dignidad de las personas e incurre en sensacionalismo*;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1080, de 26 de diciembre de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- Que, el día 28 de octubre de 2006, se informó en las ediciones Tarde y Central del noticiario “Chilevisión Noticias” de un parricidio ocurrido en la ciudad de Puerto Montt, hecho, en sí, de gran impacto en la opinión pública;
 - Que, a la sazón, el corresponsal en Puerto Montt de Red de Televisión Chilevisión S.A tuvo un encuentro casual con la menor entrevistada en el noticiario “Chilevisión Noticias”, acompañada de una persona adulta, tía suya, quienes le solicitaron auxilio para llegar al Servicio Médico Legal;
 - Que, en tal ocasión, y previa autorización de su pariente, quien se encontraba a su cuidado, la menor accedió, voluntariamente, a ser entrevistada;
 - Que, en lo que toca al reproche de “*incurrir en sensacionalismo*”, no estuvo en el ánimo de las autoridades del canal el incurrir en tal exceso, sino que ellas sólo fueron movidas por el genérico propósito de denunciar la violencia intrafamiliar - de ordinaria ocurrencia en el país -, fenómeno que no llama mayormente la atención, sino cuando reviste la gravedad que acusara el episodio reportado en el caso de especie;
 - Que, en cuanto al reproche de “*atentar contra la dignidad de las personas*”, las autoridades del canal resolvieron exhibir el testimonio de la menor dado que: i) la entrevista fue autorizada por la persona adulta que, en ese momento se encontraba al cuidado de la menor; ii) la entrevista no entrañaba riesgo para la integridad física y seguridad de la menor; iii) el mensaje que transmite la menor no es desdorado para ella, antes bien, por su potencia, impulsaría hipotéticamente a otras mujeres víctimas de violencia intrafamiliar a denunciarla tempestivamente; iv) su emisión movería a las autoridades competentes a reconocer oportunamente la seriedad de las denuncias, que víctimas de violencia intrafamiliar interponen ante ellas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las escenas exhibidas de las entrevistas hechas a la menor manifiestan - ya por la naturaleza de las preguntas del entrevistador, ya por las circunstancias en que ellas fueran formuladas - que el interrogatorio implicó someter a la entrevistada a un nivel de violencia psíquica aun difícilmente soportable por una persona adulta de criterio ya formado;

SEGUNDO: Que toda suerte de violencia ejercida contra las personas entraña el irrespeto de su condición humana y, por ende, de su inmanente dignidad;

TERCERO: Que ni el ejercicio de la libertad de información, ni la procura de fines de bien público, por caros que ellos sean, autorizan o justifican en el caso de la especie atentar contra la dignidad de la persona humana;

CUARTO: Que la ponderación de bienes jurídicos subyacente al resultado razonado en el Considerando anterior frustra asimismo el argumento de pedagogía social opuesto en su defensa por la denunciada, por lo que el cargo a ella formulado, de haber incurrido en sensacionalismo en el reportaje objeto de reproche, no resulta enervado eficazmente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de las ediciones Tarde y Central del noticiario “Chilevisión Noticias”, emitidas el día 28 de octubre de 2006, en las cuales se atentó contra la dignidad de las personas e incurrió en sensacionalismo. Se abstiene el señor Consejero Gonzalo Cordero quien, si bien asistió a la sesión en que fuera formulado el cargo respectivo, no participó en su acuerdo debido a que se retiró antes de su término. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “REC”, DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N° 99; DENUNCIA N° 1085).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N°99;
- III. Que en la sesión del día 11 de diciembre de 2006, acogiendo la denuncia N° 1085, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “REC”, el día 8 de noviembre de 2006, donde *se atenta contra la dignidad de las personas*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1082, de 26 de diciembre de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en el programa objeto de reparo se hace objeto a una mujer de una chanza consistente en comunicarle la inmediata demolición de su casa habitación en razón de la construcción de obras viales asociadas al Transantiago, hecho cuya inminencia aparece reforzada por la presencia próxima de una máquina retroexcavadora, presta a iniciar su tarea destructiva; en tal circunstancia, la afectada rompe en desconsolado llanto, el

que no cesa siquiera cuando, finalmente, se le explica que sólo se ha tratado de una farsa; al siguiente día, los conductores del programa visitan a la mujer y le obsequian una lavadora;

VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- Que “REC” es un programa de carácter magazinesco y de entretenimiento, en el que se invita a personalidades de los más diversos ámbitos; se emiten videos de situaciones graciosas reales o recreadas, escenas de comerciales antiguos, comerciales famosos, etc.; y que asimismo se emiten secciones preparadas internamente consistentes en parodias, cámaras indiscretas, etc., todo lo cual tiene por objeto entretener, divertir y hacer reír a los televidentes;
- Que el día 28 de noviembre de 2006 se exhibió una broma realizada a doña Ana Rosa Díaz Hernández, cuyos antecedentes son los siguientes: i) con anterioridad, en el programa radial “El Portal de Web” se invitó a toda persona que quisiera realizar una broma en el programa “REC”; ii) que el hijo de doña Ana Rosa Díaz Hernández llamó solicitando se le hiciera una broma a su señora madre, en la que él participaría como cómplice; iii) los conductores del programa radial se confabularon con el hijo de doña Ana Rosa Díaz Hernández, para simular una situación, en la cual se plantearía la demolición de su casa habitación como un hecho ya resuelto por la autoridad, de factura imprescindible para la ampliación de la calzada, junto a la cual se encuentra edificada su vivienda; iv) que es inherente al formato de la modalidad de la sección objeto del reparo, que la situación de que se trate sea llevada al límite mismo, para los efectos de lograr su mayor verosimilitud y así provocar en el paciente la reacción buscada, esto es, aquella que él experimentaría en una situación semejante caso de ser ella verdadera;
- Que a resultas de la broma no resultó dañado bien material alguno del dominio de doña Ana Rosa Díaz Hernández;
- Que una vez develada la farsa, doña Ana Rosa Díaz Hernández autorizó por escrito la exhibición de las imágenes de la cámara indiscreta, según ello consta en documento adjunto al escrito de descargos;
- Que, como una forma de agradecer el sentido del humor y su participación en el programa, fue obsequiada a doña Ana Rosa Díaz Hernández una lavadora automática marca LG;
- Que no es efectivo que el programa “REC” busque hacer reír a costa del sufrimiento ajeno, toda vez que es característico de la jocosidad de la “cámara indiscreta” el hacer vivir a una persona una situación supuestamente real, para provocar su reacción y luego reír con la víctima, de sus propios actos;
- Que la dignidad es un concepto universal, por lo que su valoración es común a toda persona independientemente de su condición social o pertinencia a determinada franja etaria;

- Que durante la temporada 2006, en diversas oportunidades, fueron realizadas bromas semejantes, ninguna de las cuales fue calificada como atentatoria de la dignidad de la persona;
- Que el ánimo no fue atentar contra la dignidad de doña Ana Rosa Díaz Hernández, ni de aprovecharse de su situación económica, sino entretener sanamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es inherente a la modalidad denominada “*cámara indiscreta*” el victimizar una persona por medio de una farsa destinada a colocarla en situación ridícula, para provocar así la hilaridad de terceros;

SEGUNDO: Que siendo ése el propósito final de la trama urdida en el caso de la especie, no cabe sostener que ella haya sido realizada por sus fautores con el objeto de reír junto con la víctima acerca de su reacción en el trance de marras; mas bien, y como la propia denunciada lo reconoce en su escrito de descargos, una farsa tal tiene por finalidad el divertir y hacer reír a los televidentes a resultas de la situación ridícula, a la que la víctima, inadvertidamente, ha sido conducida;

TERCERO: Que resulta de toda evidencia que, en el programa de la especie, su guión fue exacerbado a un punto tal, que la situación planteada inicialmente derivó en otra constitutiva de verdadero escarnio de quien fuera escogida como sujeto paciente de la trama;

CUARTO: Que semejante secuela es inconciliable con el respeto debido a la dignidad de la persona;

QUINTO: Que, ni la supuesta complicidad de un hijo de la víctima con los autores de la farsa o la siguiente autorización escrita prestada por ella - en una suerte de verdadero contrato de adhesión confeccionado por la denunciada - o el hecho de haber sido doña Ana Rosa Díaz Hernández posteriormente resarcida con una lavadora automática no bastan - ni pudieren bastar -, para justificar el resultado señalado en el Considerando anterior;

SEXTO: Que un tal resultado es constitutivo de infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones que efectúan los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que el resultado señalado en el Considerando Cuarto - previsto o imprevisto - no pudo pasar inadvertido a quienes, a pesar de ello, autorizaron la ulterior emisión del programa,

El **Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “REC”, el

día 8 de noviembre de 2006, en el que se atentó contra la dignidad de las personas. Se abstuvieron don Jorge Navarrete y don Gonzalo Cordero quien, si bien asistió a la sesión en que fuera formulado el cargo respectivo, no participó en su acuerdo debido a que se retiró antes de su término. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EDICIÓN CENTRAL, DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N° 98; DENUNCIA N° 1084).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N° 98;
- III. Que, en sesión de 11 de diciembre de 2006, acogiendo la denuncia N° 1084, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Chilevisión Noticias”, Edición Central, del día 6 de noviembre de 2006, por atentar la referida emisión contra “*la dignidad de las personas*” e incurrir en “*sensacionalismo*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N° 1081, de 26 de diciembre de 2006, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - en la emisión objeto del reparo se informa acerca de un hecho - el abuso sexual cometido por un ex ejecutivo bancario en perjuicio de sus hijos -, que causó gran impacto en la opinión pública;
 - que el referido hecho fue informado, igualmente, por toda la prensa;
 - que el reportaje en cuestión fue realizado con un ánimo estrictamente informativo y que la intención de sus autores fue circunscribirse a los hechos constitutivos de la situación denunciada y, especialmente, al tratamiento diferenciado que estaba recibiendo el imputado en el Juzgado de Garantía, todo lo cual refuta y desvanece el reproche de “*sensacionalismo*”, el que supone siempre un exceso por sobre el afán meramente informativo, producido mediante la exacerbación de situaciones, a fin de provocar una fuerte impresión en el público;
 - que, si bien el reportaje comprende entrevistas a personeros del Ministerio Público y de la Defensoría Pública y citas de medios de prensa escritos, no contiene mención alguna del nombre de los menores, ni representación gráfica de las víctimas;

- que el formato y contenido del reportaje objeto de reparo guarda estricta relación con el principio de la “*publicidad*”, el que es uno de los rasgos esenciales de la Reforma Procesal Penal;
- que en el caso de la especie, el tribunal solicitó a los medios únicamente no mostrar el rostro del imputado “*durante la audiencia*” y que aun dicha restricción fue objeto de crítica de parte de fiscales y defensores e incluso por el propio Fiscal Nacional;
- que la precitada medida restrictiva de la publicidad en el caso de la especie es constitutiva de discriminación contraria a derecho;
- que no cabe reprochar la identificación hecha del padre de los menores abusados - lo que posibilitaría su identificación en su medio más cercano - puesto que, su nombre y fotografía fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación y, además, tanto él, como la madre de los menores otorgaron voluntariamente entrevistas a la prensa, en las cuales dieron a conocer su rostro;
- que la propia madre de los menores - que tiene su custodia - otorgó una entrevista exclusiva a “CHILEVISIÓN” el día 20 de noviembre de 2006, esto es, dos semanas después de la emisión del reportaje objeto de reparo;
- que el reportaje fue realizado de conformidad a los estándares de calidad periodística y con pleno apego, tanto al Código de Ética, como al Manual de Estilo elaborado por CHILEVISIÓN; y

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias”, edición central, del día 6 de noviembre de 2006.

9. INFORME DE CASO N° 104/2006; DENUNCIA EPISTOLAR CON INGRESO 1074 - N° 1126 INTERNET-: “GIROVISUAL NOTICIAS”, DE COMUNICACIONES TELEVISIÓN Y PUBLICIDAD KOSKY LIMITADA Y CABLE MÁGICO.

El señor Presidente presenta el caso y comenta la denuncia de la especie, interpuesta por don Hipólito Aravena Escobar, concejal de la comuna de Algarrobo, en razón de haber sufrido, en un reportaje emitido por el canal de televisión Girovisual Ltda., tanto en su red privada - Canal 10 Cable Mágico -, como abierta - Canal 7 -, el día 16 de diciembre de 2006, a las 14:10 Hrs., con una duración de

ocho (8) minutos, ataques que, según él sostiene, dañan la función pública que él desempeña y vulneran su honra personal y la de su familia; asimismo, comenta el Presidente el pertinente informe evacuado por el Departamento de Supervisión - Informe de Caso N°104/2006 -, el que, en suma, concluye estimando los hechos señalados y las expresiones vertidas en el reportaje objeto de la denuncia como representativos del legítimo escrutinio, de que puede ser objeto, por medio de la prensa, el desempeño de toda función pública y que su contenido no puede ser reputado como calumnioso o injurioso, ni como constitutivo de infracción a la normativa que rige el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La señora Consejera Brahm expresa que, en su concepto, en el caso de la especie corresponde aplicar el procedimiento normal y que dado que, tanto de la denuncia, como del material audiovisual examinado, fluyen motivos bastantes, para que el Consejo acuerde formular cargos al denunciado, así se debería, justamente, proceder.

El señor Consejero Cordero arguye que, no obstante haberle parecido dirigida la encuesta callejera mostrada en el reportaje, en su parecer, el contenido del reportaje denunciado puede ser considerado como crítica política, razón por la cual estima improcedente una formulación de cargos.

El señor Presidente declara, asimismo, ser contrario, de momento, a que el Consejo formule cargos en el caso de la especie y sugiere que se soliciten más antecedentes a los encargados del Canal.

El señor Consejero Carey propone, para mejor resolver sobre el asunto, que se recaben más antecedentes dentro de CNTV.

El señor Presidente propone al Consejo que, no se adopte aun una decisión sobre la formulación de cargos y que se indaguen mayores y mejores antecedentes con el funcionario de CNTV que hizo el informe.

El Consejo acoge, por la unanimidad de sus miembros presentes, la propuesta del señor Presidente.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1129/2006 EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “FASTLANE, VIVIENDO AL LÍMITE” (INFORME DE CASO N° 105/2006).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1129/2006, un particular formuló denuncia en contra de RED TELEVISIÓN por la emisión de la serie titulada “Fastlane, Viviendo al Límite”, los días sábado y domingo, a las 15 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia en la exhibición en *“la venta y uso indiscriminado de drogas; ... El abuso enorme de torturas en interrogatorios de policías y delincuentes cortando dedos, manos, haciendo cortes profundos en cualquier parte del cuerpo; ... y escenas de sexo explícito.”*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de los capítulos emitidos los días 17, 24 y 31 de diciembre de 2006; lo cual consta en su Informe de Caso N° 105/2006, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la serie “Fastlane, Viviendo al Límite” - producida por la cadena FOX y compuesta por 22 capítulos de 45 minutos cada uno -, es una perteneciente al subgénero acción-policial y que versa acerca de dos policías secretos, que actúan de incógnito para acabar con la criminalidad más peligrosa de Los Ángeles;

SEGUNDO: Que en tal contexto, los referidos agentes encubiertos deben enfrentar los más diversos casos referidos al narcotráfico y la alta criminalidad, por lo que la trama de la serie no difiere de aquélla pertinente al común de las producciones de su género;

TERCERO: Que en la serie de la especie, la violencia es manifestada en un contexto efectista - del tipo video clip -, lo que le resta dramatismo y realismo a sus representaciones - resultado abonado por una cierta indemnidad que se predica reiteradamente respecto de sus protagonistas principales -; así, en las escenas de torturas, las imágenes corresponden más bien a un contexto onírico; y las persecuciones y tiroteos - recurso manido en el género - son presentadas en planos generales, y los primeros planos de violencia tienden a ser más bien oscuros;

CUARTO: Que no se pudo constatar escenas de sexualidad explícita; y que los elementos alusivos a la sexualidad se encuentran reducidos al clima glamoroso en que, en general, se desenvuelve la serie;

QUINTO: Que de las características de la serie precedentemente indicadas puede inferirse que, en su caso tratase de un programa dirigido a los segmentos “juvenil” y “adulto”; esto es, que ella no es apta para un público netamente infantil;

SEXTO: Que el segmento “juvenil” se encuentra comprendido en el horario de “todo espectador”;

SÉPTIMO: Que la exhibición de la serie “Fastlane, Viviendo al Límite” ha sido insertada en un bloque que, por años, RED TV ha destinado a un público juvenil y adulto, lo que corrobora la estadística que da fe de la escasa adhesión de público infantil al programa de la especie, en comparación con las otras franjas etarias;

OCTAVO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, **acordó declarar sin lugar** la denuncia N°1129/2006, presentada por un particular en contra de RED TELEVISIÓN, por la emisión de la serie titulada “Fastlane, Viviendo al Límite”, los días sábado y domingo, a las 15 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TELEVISIÓN ABIERTA NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2006.

El Consejo toma nota del Informe sobre Programación Cultural de la Televisión Abierta, correspondiente al período Noviembre-Diciembre de 2006, evacuado por el departamento de Supervisión.

12. RECHAZA SOLICITUD DE LA CONCESIONARIA A & F BROADCAST SYSTEM LIMITADA, DE SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES PARA SU CONCESIÓN, EN LA BANDA VHF, DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ, VI REGIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°882, de fecha 19 de octubre de 2006, A & F Broadcast System Limitada solicitó autorización para suspender las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Santa Cruz, VI Región;
- III. Que el Consejo Nacional de Televisión por oficio ORD. N°897, de fecha 24 de octubre de 2006, solicitó al interesado que acompañara antecedentes que acrediten los hechos invocados, y que señalara el plazo de suspensión de las transmisiones; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha de hoy, la concesionaria no ha remitido los antecedentes solicitados por este Consejo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de A & F Broadcast System Limitada, para suspender las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Santa Cruz, VI Región, según resolución CNTV N° 12, de 2004, modificada por resolución N° 33, de 2005.

La concesionaria deberá informar, en el plazo de quince (15) días útiles, respecto del actual estado de operación de la referida estación televisiva, término que se contará desde la fecha de la notificación del presente acuerdo.

13. DECLARA DESIERTO CONCURSO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE MAITENCILLO, IV REGIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Ilustre Municipalidad de Andacollo por ingreso CNTV N°889, de fecha 23 de octubre de 2006, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Maitencillo, IV Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 17, 23 y 29 de noviembre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que vencido el plazo establecido en las bases no se presentaron interesados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Maitencillo, IV Región.

14. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGIÓN, A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 7 de agosto de 2006 se acordó por la mayoría de los señores Consejeros presentes adjudicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron el 2 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial y en “El Diario de Atacama”, de Copiapó; y la rectificación a esta última en el mismo órgano de prensa el día 22 de noviembre de 2006;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la adjudicación;

V. Que por ORD. N°30.283/C, de 11 de enero de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la adjudicación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El **Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, por el plazo de 25 años. La decisión es adoptada, tanto en consideración a las precisiones contenidas en el respectivo informe de la autoridad técnica, como a las ventajas que, para el desarrollo económico y cultural, el fomento del pluralismo y la integración de los habitantes de la localidad, ofrece manifiestamente la concesionaria.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Kmts. para clase B.

15. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CABILDO, V REGIÓN, A COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. El acuerdo adoptado por la mayoría de los señores Consejeros presentes, en sesión de Consejo del 2 de octubre de 2006, en el sentido de adjudicar a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cabildo, en la V Región;
- III. Que las pertinentes publicaciones legales se efectuaron el 2 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella” de Valparaíso;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la adjudicación;
- V. Que por ORD. N°30.284/C, de 11 de enero de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

Tanto la ausencia de oposición a la adjudicación, como el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El **Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cabildo, V Región, por el plazo de 25 años. La decisión es adoptada en consideración, tanto a las precisiones contenidas en el respectivo informe de la autoridad técnica, como a las ventajas que, para el desarrollo económico y cultural, el fomento del pluralismo y la integración de los habitantes de la localidad, ofrece manifiestamente la concesionaria.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Kmts. para clase A.

16. VARIOS.

La señora Consejero Brahm solicita el cambio de formato del material audiovisual, que regularmente se adjunta a los antecedentes pertinentes a los casos sometidos al conocimiento y decisión del Consejo; precisamente, solicita que dicho material sea entregado en formato digital.

La solicitud de la señora Brahm es respaldada por los demás Consejeros presentes y el señor Presidente se compromete a llevarla a cabo.

Se levantó la sesión a las 14:35 horas.